



FUNDAMENTO ORDENANZA N° 1764/2025

ORDENANZA TARIFARIA 2026

Artículo 1º: Establécese los montos de las tasas, precios, contribuciones y tributos municipales determinados en la Ordenanza General Impositiva conforme al detalle de los artículos que a continuación se enumeran y describen.-

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer las modalidades, facilidades, actualizaciones, plazos, vencimientos y condiciones para el ingreso de los tributos establecidos en la presente Ordenanza. -

**TÍTULO I: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD
-TASA MUNICIPAL SERVICIO A LA PROPIEDAD-**

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º: A los efectos de la aplicación del Título I, Capítulo I, Art. 65 de la O.G.I (Ordenanza TO. 1984); fíjese para los inmuebles ubicados dentro del Ejido Municipal de la Ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, las tasas básicas que se detallan a continuación, de acuerdo al metro lineal de frente y por año como contraprestación de los servicios generales que inciden sobre la propiedad inmueble.-

Artículo 3º: A los fines de la aplicación de la O.G.I., fíjese para los inmuebles ubicados dentro del Ejido Municipal, las radios de prestación de servicios demarcados y definidos en PLANO ADJUNTO que, como ANEXO I se agrega a esta ORDENANZA TARIFARIA MUNICIPAL y que deberá considerarse parte integrante de la misma.

DESCRIPCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA DETERMINAR LAS ZONAS:

RADIO 1) Pavimento de Hormigón, pavimento de asfalto y hormigón articulado (adoquinado), red de agua potable, red de gas natural, cloacas, alumbrado de calidad y recolección de residuos.

RADIO 2) Cordón cuneta, suelo estabilizado, red de agua potable, red de gas natural, alumbrado de calidad y recolección de residuos.

RADIO 3) Suelo estabilizado, red de agua potable, red de gas natural, alumbrado básico y recolección de residuos.

RADIO 4) Suelo estabilizado, red de agua potable o gas natural, alumbrado básico y recolección de residuos.

RADIO 5) Alumbrado básico y recolección de residuos.



RADIO 6) Parque Industrial de la Ciudad.

RADIO 7) Sólo recolección de Residuos y Seguridad Ciudadana.

Artículo 4º: Fíjese para todos los inmuebles ubicados en el Ejido Municipal de Corral de Bustos-Ifflinger, las siguientes TASAS por radio, por metro lineal de frente y por año:

RADIO 1): \$ 20.250,23 (pesos veinte mil doscientos cincuenta con 23/100).

RADIO 2): \$ 11.320,71 (pesos once mil trescientos veinte con 71/100).

RADIO 3): \$ 9.358,40 (pesos nueve mil trescientos cincuenta y ocho con 40/100).

RADIO 4): \$ 5.454,01 (pesos cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 01/100).

RADIO 5): \$ 1.946,13 (pesos mil novecientos cuarenta y seis con 13/100).

RADIO 6): \$ 20.250,23 (pesos veinte mil doscientos cincuenta con 23/100).

RADIO 7): \$ 5.454,01 (pesos cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 01/100).

En ningún caso la cuota a tributar por cualquier inmueble podrá ser inferior a **\$ 4.410,14** (pesos cuatro mil cuatrocientos diez con 14/100) por mes y/o **\$ 52.921,68** (pesos cincuenta y dos mil novecientos veintiuno con 68/100) en forma anual.

CAPÍTULO II: INMUEBLES SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 5º: Fíjese para todos los inmuebles incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley N° 13.512) ubicados en el Ejido Municipal de Corral de Bustos-Ifflinger, las siguientes TASAS por radio, por unidad de vivienda por año:

Para Propiedad Horizontal por unidad de vivienda:

0 a 30 metros Cubiertos	\$ 235.000,00
31 a 50 metros Cubiertos	\$ 280.000,00
51 a 100 metros Cubiertos	\$ 350.000,00
101 en adelante metros Cubiertos	\$ 420.000,00



CAPÍTULO III: ADICIONALES

Artículo 6°: A los fines de aplicación del Art. 59 y Art. 75 de la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes adicionales:

A) Adicional por Protección y Seguridad Ciudadana:

Equivalente al **40% (cuarenta por ciento)** de la Tasa Básica.-

Su propósito es financiar acciones, programas y servicios vinculados a la seguridad pública local, tales como: la instalación, mantenimiento y modernización del sistema de videovigilancia; la adquisición y reparación de equipamiento destinado a la prevención del delito; el fortalecimiento de la Guardia Urbana o cuerpos de control municipal.

B) Adicional por Tasa Ambiental:

Equivalente al **30% (treinta por ciento)** de la Tasa Básica.-

Su propósito es cubrir los costos asociados con la gestión y tratamiento de los residuos generados en áreas urbanas.

C) Adicional por Fortalecimiento Institucional, Cultural, Educativo y Social:

Equivalente al **20% (veinte por ciento)** de la Tasa Básica.-

Su propósito es financiar programas destinados principalmente al Fortalecimiento Social de la comunidad, orientado a sostener y promover acciones, programas y proyectos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los vecinos, la inclusión social, la asistencia a familias en situación de vulnerabilidad, y el acompañamiento a instituciones locales de carácter solidario o comunitario.

Los adicionales establecidos precedentemente se abonarán conjuntamente con las contribuciones que inciden sobre los inmuebles -Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad-, según sea la forma de cobro establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Modifíquese el artículo 1° de la ordenanza 205/1984 que reza “Art. 1°) DISPONESE a partir del 1° de enero de 1984, de una tasa con afectación específica para el mantenimiento y equipamiento del cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Corral de Bustos, del Uno coma cincuenta por ciento (1, 50%)” por lo siguiente: Art. 1°) DISPONESE a partir del 1° de enero de 2026, de una tasa con afectación específica para el mantenimiento y equipamiento del cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Corral de Bustos, del Dos por ciento (2,00%)

Artículo 7°: Las propiedades de uno o más pisos y aquellas que tuvieren departamentos internos, aunque fueren de planta baja solamente, abonarán adicionalmente por cada piso o departamento subsiguiente, el 50% (cincuenta por ciento) respectivamente de la tasa y demás adicionales fijada en este Título que corresponden al piso o departamento que se halla sobre la vía pública, según el Artículo 67 de la Ordenanza General Impositiva.



Artículo 8º: BALDÍOS

INC. A) Los terrenos baldíos sufrirán un adicional sobre la tasa y demás adicionales fijada en este Título conforme a lo establecido en el Artículo 73 de la Ordenanza General Impositiva, según la fijada para cada una de las zonas especificadas en el Artículo 4º de la presente Ordenanza, conforme al siguiente detalle:

RADIO 1): Sector comprendido por las calles; ALBERDI y MONTEVIDEO ambas manos desde AVDA. ITALIA y hasta EDISON ambas manos, AVDA. ARGENTINA ambas manos entre Ecuador y Omar Fuentes.....	200%.
RADIO 1): Comprende la totalidad de calles y avenidas no incluidas en el párrafo anterior y sufrirán un recargo de:	150%.
RADIO 2 y 3):	100%.
RADIO 4 y 5):	50%.

La sobretasa fijada por este inciso se eliminará para aquellas propiedades que cumplan con la construcción de veredas y cerramiento y para aquellos propietarios de inmuebles que tengan el correspondiente permiso de obra para el ejercicio económico de aplicación de esta norma.

En caso de que el municipio realice tareas de corte de pasto, desmalezado y/o limpieza, en estos terrenos, el costo del servicio prestado se cargará a la cuenta correspondiente a la tasa de la propiedad. El importe del servicio se establece al equivalente a **dos (2) litros de nafta super** cada 10 m² de terreno.

INC. B) De conformidad a lo establecido en el Artículo 72 de la Ordenanza General Impositiva (Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades: los consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier profesión liberal) corresponderá una sobretasa adicional en virtud del destino dado a los inmuebles especificados en el artículo de la norma legal citada, conforme al siguiente detalle:

- Actividades Comerciales, Industriales y Profesionales de Servicios inscriptos en los registros Exentos Municipales, Exenta Ordenanza Imp. Cap. 7 ZONA "A"- RADIO 1, 2 **50%.**

INC. C) Dispóngase una reducción de la Tasa Unificada por Servicios, a la Propiedad y demás adicionales fijada en este Título para los inmuebles ubicados en ESQUINA, que tributarán con el cuarenta por ciento (**40%**) de deducción sobre el monto total de la tasa resultante.

INC. D) Para todas las propiedades con frente en más de 2 calles y que no superen los 50 metros en cada una de ellas, tributarán por los metros lineales de los 2 frentes paralelos.

INC. E) Las propiedades que se encuentren deshabitadas y comprendidas en el Artículo 74 de la Ordenanza General Impositiva (insuficientemente edificadas o en condiciones



ruinosas) ubicadas en el RADIO 1 y 2, se considerarán a los efectos del cobro de la Tasa y Adicionales como baldíos. Facúltese a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a evaluar y determinar cuáles son las propiedades que se encuentran en estas condiciones.

CAPÍTULO IV: DEDUCCIONES

Artículo 9º: Bonificación Especial sobre la Tasa de Servicios a la Propiedad y demás adicionales fijadas en este Título a Jubilados y Pensionados propietarios de viviendas únicas en esta ciudad y que no sean titulares registrales de otro inmueble, cuya escala de descuentos es la siguiente:

A) Para los Jubilados y Pensionados considerados carenciados, de acuerdo con un informe Socioeconómico:

-Quienes perciban el haber mínimo	100%.
-Quienes perciban un 15% más del haber mínimo	50%.
-Quienes perciban un 30% más del haber mínimo	35%.
-Quienes perciban un 50% más del haber mínimo	30%.
-Quienes perciban un 65% más del haber mínimo	25%.

B) Para los demás Jubilados y Pensionados:

-Quienes perciban el haber mínimo	25%.
-Quienes perciban un 15% más del haber mínimo	20%.
-Quienes perciban un 30% más del haber mínimo	17%.
-Quienes perciban un 50% más del haber mínimo	15%.
-Quienes perciban un 65% más del haber mínimo	10%.

Artículo 10º: Las viviendas unifamiliares que presenten algunos de sus miembros con discapacidad, ya sean niños, adolescentes y adultos tendrán una bonificación especial a la Tasa de Servicios a la Propiedad del **100%**, siempre que sea además único inmueble del titular, que presente certificado de discapacidad y/o pensión por discapacidad PROFE y que no cuenten con la bonificación del Artículo 7.

Artículo 11º: Aquellos inmuebles que producto de la modificación del radio (según lo establecido en el Artículo 4 por las obras públicas realizadas en su zonificación, generen un cambio en más de 1 radio a la vez, podrá tener una bonificación el primer año de:

- De Radio 2 a Radio 1: Del 18% para el año 2026 y el 9% para el año 2027.
- De Radio 3 a Radio 2: Del 26% para el año 2026 y el 13% para el año 2027.
- De Radio 4 a Radio 3: Del 35% para el año 2026 y el 17% para el año 2027.
- De Radio 5 a Radio 4: Del 40% para el año 2026 y el 20% para el año 2027.

Los descuentos descriptos en el párrafo anterior serán susceptibles de aplicarse, siempre y cuando la obra pública que genere cambio de zonificación no esté en situación de mora en su pago, debiendo regularizar mediante plan de pago según ordenanza específica o cancelación total de la misma.

Facúltese a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a evaluar y determinar cuáles son las propiedades que se encuentran en estas condiciones.



Artículo 12º: EMPRESAS DEL ESTADO

Las contribuciones por servicios a la propiedad inmueble correspondientes a Empresas del Estado comprendidas en la Ley 22.016, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551/80 y sus modificaciones.

CAPÍTULO V: DEL PAGO

Artículo 13º: Las contribuciones establecidas en este Título a la Propiedad Inmueble, ejercicio fiscal año 2026 deberán abonarse de la siguiente manera:

Pago Contado

A) De contado con el quince por ciento (15%) de descuento la Tasa de Servicios a la Propiedad y demás adicionales fijada en este Título, con vencimiento el 13 de febrero de 2026.

B) De contado con el diez por ciento (10%) de descuento la Tasa de Servicios a la Propiedad y demás adicionales fijada en este Título, con vencimiento el 13 de marzo de 2026.

C) De contado con el cinco por ciento (5%) de descuento la Tasa de Servicios a la Propiedad y demás adicionales fijada en este Título, con vencimiento el 13 de abril de 2026.

En cuotas con los siguientes vencimientos

A) Primera cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 13 de febrero de 2026.

B) Segunda cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 13 de marzo de 2026.

C) Tercera cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 13 de abril de 2026.

D) Cuarta cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 13 de mayo de 2026.

E) Quinta cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 15 de junio de 2026.

F) Sexta cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 13 de julio de 2026.

G) Séptima cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 14 de agosto de 2026.

H) Octava cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 14 de septiembre de 2026.

I) Novena cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 13 de octubre de 2026.

J) Décima cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 13 de noviembre de 2026.



k) Undécima cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo con vencimiento el 14 de diciembre de 2026.

L) Duodécima cuota equivalente al 8,33 por ciento del tributo con vencimiento del 13 de enero de 2027.

Artículo 14°: BONIFICACIÓN: Una bonificación adicional del diez por ciento (10%) a quien no registre deuda vencida “**Vecino Cumplidor**”.

Artículo 15°: REAJUSTE POR MORA: Toda deuda por Tasas de Servicios que no se abonen en término, devengará un interés mensual del **3%** o el equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación para el año inmediato anterior a esta tarifaria (tarifaria 2025), donde se aplicará el de mayor cuantía al momento de la aplicación, y del 7% mensual para años subsiguientes (tarifaria 2024, 2023, etc.), en concepto de mora desde la fecha de su primer vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.

Artículo 16°: Las contribuciones establecidas en el presente Título I, tendrán un ajuste bimensual en función del RIPTÉ (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables, proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación del bimestre inmediatamente anterior). En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso del mismo por otro coeficiente o índice disponible que reemplace al RIPTÉ, u otro de similares características proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Nación (INDEC).



TÍTULO II: CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 17º: La prestación de servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, organización, coordinación de transporte, promoción de la comunidad, asistencia social, salud pública y salubridad, Guardia Urbana, video vigilancia (Centro de Monitoreo), Recolección Diferencial de Residuos, tanto domiciliarios como residuos clasificados por la actividad comercial y por grandes generadores; y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio y el progreso dentro del Municipio, de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicio y en general cualquier otro negocio con o sin local y/o depósito habilitado, generan a favor de esta Municipalidad, el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título. (s/ O.G.I.).-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 18º: Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del municipio las actividades previstas en el Artículo 23 de la O.G.I. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberán discriminar en la Declaración Jurada el monto total de los Ingresos Brutos sometidos a cada alícuota.

Si se omitiera esta Declaración el impuesto se pagará con la alícuota más elevada, hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota (Capítulo IX O.G.I.).

Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas actuarán como agentes de retención, en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

REQUISITOS-ALÍCUOTA-DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 19º: Establécese la Contribución Mínima General por los Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios para el periodo fiscal de Enero de 2026 a Diciembre de 2026 en la suma de pesos CINCUENTA Y SEIS MIL (\$ 56.000,00) mensuales.

Artículo 20º: Establécese que los contribuyentes que posean en este municipio más de un local de atención al público, estarán sujetos a la Contribución Mínima General, no admitiéndose la procedencia de otro tipo de contribución. Cuando existiere en un domicilio



más de una categoría bajo el mismo solicitante de habilitación, la tasa a abonar será la resultante del cálculo de la sumatoria de cada categoría, aplicando los siguientes porcentuales: 100% del valor de la categoría principal, más el 50% del valor de la segunda categoría, más el 25% de la tercera categoría.

Los contribuyentes que teniendo su establecimiento y/o sede de su actividad en otra jurisdicción realicen actividades en la jurisdicción local de tipo Industrial, Comercial o de Servicios, los montos de Ingresos Brutos estarán gravados en los términos del Artículo 35 del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba al que este Municipio dispone ratificar por la presente adhesión. Convenio Multilateral: Para dar cumplimiento a lo exigido por las disposiciones relativas de la O.G.I., los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más municipios determinarán el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger mediante la distribución del total de los ingresos brutos devengados del contribuyente entre las jurisdicciones indicadas, debiendo presentar - en tales circunstancias - los respectivos comprobantes de inscripción, Declaraciones Juradas y pagos en cada una de las municipalidades y comunas en las que refiera el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicios, acreditando de ese modo el sustento territorial exigible. La documentación correspondiente deberá ser aportada previamente a la presentación de la DDJJ mensual, en caso de incumplimiento el municipio quedará facultado a considerar la base total de Ingresos Brutos devengados en el período. En caso de que se verifique el pago en otro municipio, se podrá tomar como pago a cuenta siempre que lo declarado en la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger, sea el total de la base imponible declarada en la provincia de Córdoba.

Artículo 21º: Fíjese en un 5/000 (cinco por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuota asignada en el **ANEXO 1 de la Presente**.

Artículo 22º: Establécese para la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios establecida en el **TITULO II de la Ordenanza General Impositiva**, los códigos de actividades y las alícuotas especiales para cada actividad de acuerdo al Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES), y que forman parte integrante del presente como **ANEXO 1 de la Presente**.-

CAPÍTULO II: MÍNIMOS ESPECIALES

Artículo 23º: Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la Presente, cuando se exploten los siguientes rubros pagarán como contribución mínima mensual:

A) Servicio de TV por cable y/o satelital..... **\$ 400,00** por mes por abono.

B) Las empresas que exploten el servicio de Telefonía Urbana; Telefonía Rural; Telefonía Celular o similares; Internet, en la Jurisdicción, abonarán **mensualmente \$ 700,00** por



abonado y por cada uno de los servicios prestados a éstos, sin discriminación de categorías, pagaderos del 1 al 5 de cada mes.

C) Las empresas que realicen el suministro de Energía Eléctrica a la población, ya se traten de empresas privadas o autárquicas o entes cooperativos, tributarán en forma mensual el equivalente a **\$ 1,38** por KW. facturado, debiendo ingresar dicho monto a la Municipalidad dentro de los días posteriores al vencimiento del período de facturación que la empresa perciba. Quedan sin efecto, en consecuencia, las disposiciones de la Ordenanza Municipal sobre tributación de Empresas del Estado, o sus concesionarias o empresas privadas adjudicatarias del servicio, que fueran sancionadas por Resolución Ministerial N° 551 del Ministerio de Gobierno.

D) Bancos y Entidades Financieras Oficiales y Privadas (Banco de la Provincia de Córdoba, Banco de la Nación Argentina y Otros), deberán presentar DDJJ según lo establecido en el presente artículo Inc. A) Categoría 2), siendo el valor mínimo por pagar en forma mensual de**\$ 6.930.000,00.**

Quedan sin efecto en consecuencia, las disposiciones de la Ordenanza sobre Tributación de Empresas del Estado, legislada en Ordenanza N° 83/80, y sancionada por Resolución Ministerial N° 551 del Ministerio de Gobierno.

E) MÍNIMO A MUTUALES.....**\$ 300.000,00.**

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios, sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explota dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo el setenta por ciento (70%) de lo que corresponda por la actividad principal y el treinta por ciento (30%), por cada uno de los otros rubros, en forma acumulativa.

CAPÍTULO III: DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

Artículo 24º: La Declaración Jurada prevista en la O.G.I., deberá presentarse en forma individual por cada mes. (Los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales en caso de que el mismo no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o por haber aplicado erróneamente las normas fiscales, el Dpto. Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta). Sin perjuicio de la sanción (Artículo 31 inc. B) que le corresponda por la omisión de la obligación establecida en el presente Capítulo y en la Ordenanza General Impositiva.

CAPÍTULO IV: DE LA FECHA Y LA FORMA DE PAGO

Artículo 25º: La contribución establecida en el presente Título se pagará mensualmente y con vencimiento el último día hábil del mes siguiente al que corresponde el pago del tributo, pudiendo el Dpto. Ejecutivo emitir las liquidaciones con dos fechas de vencimiento dentro del mismo mes, con un interés mensual del 4% o el equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación, en concepto de mora desde



la fecha de su primer vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago. Se aplicará el de mayor cuantía al momento de la aplicación.

DD.JJ. MES	VENCIMIENTO
Enero 2026	16/03/2026
Febrero 2026	17/04/2026
Marzo 2026	15/05/2026
Abril 2026	15/06/2026
Mayo 2026	17/07/2026
Junio 2026	17/08/2026
Julio 2026	18/09/2026
Agosto 2026	16/10/2026
Septiembre 2026	16/11/2026
Octubre 2026	18/12/2026
Noviembre 2026	15/01/2027
Diciembre 2026.....	15/02/2027

Artículo 26°: Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad.

Artículo 27°: Lo dispuesto en la primera parte del Artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes.

Artículo 28°: RECARGOS POR MORA y ACTUALIZACIÓN: Después de cada vencimiento, las cuotas que no se abonen en término, devengará un interés mensual del **3%** o el equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación para el año inmediato anterior a esta tarifaria (tarifaria 2025), donde se aplicará el de mayor cuantía al momento de la aplicación, y del 7% mensual para años subsiguientes (tarifaria 2024, 2023, etc.), en concepto de mora desde la fecha de su primer vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago. Las contribuciones establecidas en el presente Título II, tendrán un ajuste bimensual en función del RIPTe (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables, proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación del bimestre inmediatamente anterior). En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso del mismo por otro coeficiente o índice disponible que reemplace al RIPTe, u otro de similares características proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Nación (INDEC).

Artículo 29°: Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto hasta un máximo de 30 (treinta) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas, cuando razones fundadas relativas al normal funcionamiento municipal, así lo requieran.-



Artículo 30°: INSCRIPCIÓN DE OFICIO: La Municipalidad deberá inscribir DE OFICIO a través de la Oficina de Comercio, todas aquellas actividades Comerciales, Industriales y de Servicios que no hayan realizado el trámite correspondiente debiendo notificarse en forma inmediata y fehaciente.-

Artículo 31°: MULTAS: Toda persona que sin previa autorización emanada de la Autoridad Competente inicie Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios será pasible de las siguientes sanciones:

a) Para todas aquellas que inicien en el presente Ejercicio una multa equivalente a un (1) año de tributo mínimo que corresponda a dicha actividad al valor establecido para el mes que se compruebe la iniciación y la clausura del local hasta tanto regularice la situación que existe.

b) Ante la omisión en la Presentación de la Declaración Jurada establecido en la Ordenanza General Impositiva y el Capítulo II, se establece una multa equivalente al doscientos por ciento (200 %) del tributo objeto de la Declaración Jurada omitida.

DECLARACIÓN DE INGRESOS BRUTOS

Artículo 32°: Se exigirá, previo al pago de la presente tasa, la presentación de la constancia del encuadramiento en el impuesto a los Ingresos Brutos Provinciales.-

MICROEMPRESARIOS PRODUCTIVOS

Artículo 33°: Quienes inicien actividades productivas en el ejercicio fiscal año 2026, estarán exentos del pago del tributo los primeros 12 meses.-

CAPÍTULO V: MONOTRIBUTISTAS (CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS)

Artículo 34°: Los contribuyentes del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el marco de lo establecido en los Artículos 1 y siguientes del Código Tributario Municipal deben ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias.

Artículo 35°: Establécese que el importe de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar el incremento que corresponda conforme las disposiciones del Artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N°



24.977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría, en la misma forma y términos aplicados por el Gobierno Provincial al importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del Régimen Unificado. Los valores serán publicados en la web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba. Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

Artículo 36°: Establécese que dentro del proceso de gestión de cobro en sede administrativa de las deudas en mora, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el marco del “Convenio de Monotributo Unificado Córdoba”, se encuentra autorizada -con la intervención de agentes y/o profesionales de dicho Organismo-, a llevar a cabo en representación del municipio acciones y/o actuaciones de manera tal que se gestione el cobro de los distintos tributos y acreencias municipales que integran el Convenio -establecidos en el Código y demás Ordenanzas Especiales- y, a la vez, se garantice y/o mejore las condiciones y/o tiempos de recaudación de la deuda que se encuentra en mora en instancia de sede administrativa. Una vez incluida la deuda tributaria en mora dentro de la gestión administrativa con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, los instrumentos de liquidación administrativa deberán incluir el capital adeudado con los intereses y/o recargos que correspondan. Agotada la gestión administrativa de cobro con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, por el saldo impago de la deuda tributaria, el Organismo Fiscal Municipal continuará con las acciones judiciales pertinentes. Facúltase, excepcionalmente, al Departamento Ejecutivo a solicitar a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en el marco del procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial, regulado en el Título II de la Ley N° 9.024 y sus modificatorias, la posibilidad de incluir dentro de los títulos de deuda que la misma administra, la ejecución del cobro de los tributos municipales o comunales que se encuentran bajo el encargo de su gestión quedando específicamente autorizada la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de expedir, suscribir y administrar dichos títulos en los términos del Artículo 5 de la citada Ley.



TÍTULO III: CONTRIBUCIONES QUE INICIEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I:

Artículo 37°: A los fines de la aplicación del Artículo 114 de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes tributos:

Artículo 38°: (Ordenanza 354/90 o sus modificatorias y/o complementarias) Disposiciones Generales. Espectáculos en General.

CINEMATÓGRAFOS

Artículo 39°: Los Cines abonarán por cada función un importe equivalente a cinco (5) entradas por sala, calculadas al mayor valor que se registre en las funciones.

CIRCOS

Artículo 40°: Los Circos y actividades de similar naturaleza, que cuenten con la debida autorización, abonarán por Semana de funciones una contribución fija de. **\$ 180.000,00.**

Artículo 41°: Los locales que se alquilen para eventos especiales (casamientos, cumpleaños de 15, fiesta de egresados, etc.), abonarán por evento **\$ 0,00.**

Artículo 42°: Las Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar y cualquier otra denominación cuya actividad sea especialmente de fin de semana y nocturna, abonarán el tres por ciento (3%), de la recaudación bruta.

Fíjese los siguientes importes mínimos mensuales:

- a) Discotecas: **\$ 428.820,00.**
- b) Pub: **\$ 323.680,00.**
- c) Snack: **\$ 323.680,00.**
- d) Resto-Bar..... **\$ 323.680,00.**

Los valores mínimos mensuales se ajustarán a la siguiente escala según la habilitación prevista:

- Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar hasta 500 personas, tendrán un descuento del 50% de los mínimos previstos.
- Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar desde 501 personas hasta 700 personas, tendrán un descuento del 30% de los mínimos previstos.
- Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar desde 701 personas hasta 1000 personas, tendrán un descuento del 10% de los mínimos previstos.
- Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar más de 1001 personas, tendrán un recargo del 30% de los mínimos previstos.



SERVICIO DE CATERING

Artículo 43º:

- Los Servicios de Catering con habilitación comercial vigente se registrarán por lo establecido en el Art. 10.
- Servicio de Catering que no tenga habilitación comercial o sean de otra jurisdicción, tributarán un fijo de **\$ 182.000,00.**

CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 44º: El Casino de esta Ciudad dependiente de LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.E., tributará en forma mensual Pesos Un Millón (\$ 1.000.000,00). El Tributo se deberá ingresar del uno al diez por mes vencido.-

Artículo 45º: Las Máquinas Tragamonedas o denominadas SLOTS, concesionadas a la Empresa C.E.T. por parte de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., tributarán de conformidad a lo establecido en el Convenio de fecha 12 de Enero de 2004, ratificado por Ordenanza N° 775/2004.

Artículo 46º: Se consideran obligaciones formales las solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de **3 (tres) días.-**

Artículo 47º: INSPECTORES Y SEGURIDAD CIUDADANA: Las actividades bajo los rubros bares, boliches, bailes, o espectáculos con concurrencia de público masivo según conste en resolución del evento tendrá un costo por inspector de.....**\$ 30.000,00**

EL DPTO. EJECUTIVO PODRÁ DEJAR SIN EFECTO LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONTRIBUCIÓN CUANDO LOS MISMOS SEAN ORGANIZADOS EN SU TOTALIDAD POR ENTIDADES BENÉFICAS O DE BIEN COMÚN.-

Artículo 48º: INFRACCIONES Y SANCIONES: Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con una multa equivalente a cinco veces el valor del Mínimo General de actividades con DDJJ por actividad.-

Artículo 49º: DISPOSICIONES GENERALES: Por cualquier otro espectáculo o exhibición no contenidas en el presente Título y en donde se cobra entrada y/o derechos especiales, el Dpto. Ejecutivo fijará la analogía de los derechos que deberán cobrarse.-
Las entradas de favor no están eximidas del pago de tributo determinado en este Título, las que deberán figurar en las liquidaciones correspondientes.-
Los organizadores de espectáculos públicos y parque de diversiones, circos y similares, no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratitud del acto o reunión. En este supuesto se determinará por analogía el producido.-



TÍTULO IV: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I:

Artículo 50°: La contribución establecida en el Artículo correspondiente al Artículo 125 de la Ordenanza General Impositiva, se pagará por adelantado de la siguiente forma:

Artículo 51°: Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar oficios:

1) Vendedores ocasionales foráneos: pagarán por día y por adelantado las sumas que se establezcan a continuación, siendo imprescindible para poder ejercer la actividad que se limitará a las zonas que determine el Departamento Ejecutivo, lo siguiente:

- Inscribirse, obtener la autorización en Inspectoría Municipal y pagar la tasa correspondiente.
- Presentar las facturas o comprobantes de compra de las mercaderías que van a vender.
- Si van a comercializar mercaderías que constituyen alimentos humanos, contar con la correspondiente libreta de sanidad y habilitación bromatológica, la que se renovará semestralmente.
- Tener inspeccionados los elementos de peso y medidas que utilizan para la venta.

En caso de ejercer la actividad en vehículos, que los mismos se encuentren perfectamente higienizados y con las constancias de desinfección que correspondan.

Tasas a Pagar..... \$ 226.520,00 por día.
Para el caso de que la actividad sea desarrollada sin previa autorización municipal la tasa se incrementará..... \$ 347.900,00 por día.

2) Kioscos en la vía pública, venta de golosinas y gaseosas: pagarán por mes adelantado \$ 0,00.

3) Circos y Parques de Diversiones y análogas \$ 0,00 por día.

4) Stand móviles \$ 20.000,00 por día.

5) Food Truck (Aquellos Food trucks autorizados por este municipio y regulados por la ordenanza N° 1708/2024) abonarán un canon de..... \$ 56.000 mensuales.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a efectuar rebajas o exenciones a los tributos establecidos en este Artículo, cuando las mercaderías ofrecidas a la venta sean de interés para nuestra comunidad o no representen una competencia desleal al comercio local.



Artículo 52º:

a) Por cada mesa instalada en bares, confiterías o establecimientos semejantes (incluye elementos para sentarse), en la vereda, se pagará, en forma mensual y por mesa **\$ 0,00**.
Facúltese al Departamento Ejecutivo a efectuar rebajas o exenciones a los tributos establecidos en este inciso, cuando sea de interés para nuestra comunidad o no representen una competencia desleal.

b) Por cerramiento perimetral de vereda por m² y por mes **\$ 0,00**.

c) Ocupación en la vía pública en comercio con habilitación municipal con elementos que se exhiban para ser vendidos, promocionados, etc., abonarán como adicional por mes:
Vehículos (moto y automóviles) y elementos varios **\$ 0,00**.

Los comercios deberán contar con un Seguro de Responsabilidad Civil, que ampare a los clientes que hagan uso de dichos elementos.

CAPÍTULO II: OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO, USO DEL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL

Artículo 53º:

1) Establécese para el año 2026, los Tributos fijados en la Ordenanza Especial 237/85 y 362/91, ratificándose expresamente por esta Ordenanza Tarifaria, los términos y valores de ésta, que a continuación se reproducen:

A) Por el tendido de redes eléctricas, el 4% (cuatro por ciento), del importe neto facturado.

B) Por el tendido de redes telefónicas, el 4% (cuatro por ciento), del importe neto facturado.

C) Por el tendido de redes de transmisión, retransmisión, interconexión y/o propalación radial o televisiva, el 4% (cuatro por ciento), del importe neto facturado.

D) Por el uso de columnas de Alumbrado Público (Previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano), para el tendido de redes el 3% (tres por ciento), del importe neto facturado.

E) Por la utilización del espacio aéreo a través de la emisión y/o recepción de señales por sistema satelital (T.V., telefonía móvil, internet, etcétera), el 3% (tres por ciento), del importe neto facturado.

Dicho Tributo será abonado en forma Bimestral, por bimestre vencido, los días diez de cada mes que corresponda al vencimiento.



MUNICIPALIDAD
CORRAL DE BUSTOS
IFFLINGER

**T Í T U L O V: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE
DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL**

Artículo 54º: No se legisla en el presente Ejercicio.-

T Í T U L O VI: INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (MATADEROS)

Artículo 55º: No se legisla en el presente Ejercicio.-

**T Í T U L O VII: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y
FERIAS DE HACIENDAS**

Artículo 56º: No se legisla en el presente Ejercicio.-

**T Í T U L O VIII: DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y
MEDIDAS**

Artículo 57º: No se legisla en el presente Ejercicio.-



TÍTULO IX: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL CEMENTERIO

CAPÍTULO I: INHUMACIÓN, EXHUMACIONES, INTRODUCCIÓN Y/O TRASLADO

Artículo 58º: Fijase los derechos de inhumación en el Cementerio local, en la siguiente forma:

- A-** Los restos inhumados en nichos, panteones, capillas, tumbas, etc., fallecidos en el Ejido Municipal..... **\$ 80.920,00**
- B-** La inhumación de restos fallecidos en el Ejido Municipal y residentes en otra localidad..... **\$ 109.200,00**
- C-** La inhumación de fallecidos accidentalmente en otras localidades y que se domicilien en el Ejido Municipal..... **\$ 109.200,00**

Artículo 59º: Por los servicios de reducción de cadáveres cuyos residuos son colocados en urnas y depositados posteriormente en los respectivos pabellones urnarios, se abonarán, los siguientes derechos:

- A -** Por inhumación y traslado de ataúd..... **\$ 218.400,00**
- B -** Por recuperación de esqueleto..... **\$ 218.400,00**
- C -** Por traslado de urnas a panteones de Instituciones Privadas o de particulares (por particulares) **\$ 218.400,00**

DEPÓSITOS DE CADÁVERES, TRASLADO E INTRODUCCIÓN DE RESTOS, TRASLADO DE ATAÚDES DENTRO DEL CEMENTERIO, DESINFECCIÓN, ETC.

Artículo 60º: Por depósito de cadáveres cuando sea por falta de lugares disponibles para su inhumación, por mes se abonará
\$ 65.940,00

Artículo 61º: Por el traslado de ataúdes o urnas dentro del cementerio, hecho por personal municipal, se abonará **\$ 116.900,00**

Artículo 62º: Por cada nicho y de acuerdo a la siguiente escala se abonará:

- A) -** Nichos de la fila "A"(Superior) **\$ 964.600,00**
- B) -** Nichos de la fila "B" y "C"(medio)..... **\$ 1.638.000,00**
- C) -** Nichos de la fila "D"(inferior)..... **\$ 1.258.306,00**

Los pagos son de contado con el 10% de descuento o en tres cuotas mensuales y consecutivas sin interés.

Respecto a los Nichos indicados en los apartados A, B y C del presente Artículo, cuando fueren adquiridos como Nichos de Reserva por parte de las empresas funerarias de la ciudad, en el marco de la Ordenanza N° 1270/2016, sus respectivas tarifas se incrementan en cada caso en un 10% de los valores descriptos.



El costo por transferencias de titularidad será:

• Respecto de Panteones y Capilla.....	\$ 260.680,00
• Respecto a Nichos de la fila "A"(Superior).....	\$ 120.680,00
• Respecto a Nichos de la fila "B" y "C"(medio).....	\$ 203.000,00
• Respecto a Nichos de la fila D"(inferior).....	\$ 157.500,00

CAPÍTULO II: CONCESIONES OTORGADAS DE TERRENOS

Artículo 63º: Las concesiones de los terrenos en el Cementerio local "SAN SALVADOR", tendrán los siguientes valores:

A) Para Panteones con una superficie edificable de 3 mts. por 3,90 mts....	\$ 3.395.000,00
B) Para Capillas con una superficie edificable de 1,25 mts. por 3,90 mts..	\$ 3.199.000,00
C) Para Parcela Sector Tierra.....	\$ 560.000,00

Los pagos son de contado con el 10% de descuento o en tres cuotas mensuales y consecutivas sin interés.

Si excede dicho plazo se aplicará lo referido en el Artículo 89 del presente Ordenanza.

Las concesiones de uno de los terrenos y nichos a que se refieren los artículos precedentes se otorgarán conforme a los plazos que se establecen a continuación:

A - Terrenos para panteones a 50 años de plazo.

B - Terrenos para capillas, tumbas y para nichos 25 años.

Al vencimiento de la concesión, deberá renovarse o se producirá de hecho la caducidad de éstos. Pudiendo el Departamento Ejecutivo, en caso de incumplimiento de pago de las cuotas pendientes, proceder al retiro de los restos que serán depositados en el osario.

El procedimiento para disponer la caducidad de la concesión y el retiro y depósito de los restos en el osario se ajustará a las normas que dicte el Departamento Ejecutivo, pero será imprescindible:

1 - Notificar a los familiares sobre la situación de la concesión (vencida o a vencerse).

2- En caso de no obtener comparecencia de algún familiar o responsable, la publicación de EDICTOS y el otorgamiento de un plazo de 60 días para hacerse presente y normalizar la situación.-

CAPÍTULO III: CONCESIONES OTORGADAS SOBRE PANTEONES, MONUMENTOS Y CAPILLAS

Artículo 64º: Fijase para la tasa de los cementerios, conforme lo establece la Ordenanza General Impositiva, las siguientes escalas:

A) Panteón, Monumento, etc.	\$ 10.920,00 por mes
B) Capillas, tumbas.	\$ 7.700,00 por mes



C) Terrenos baldíos de Panteón	\$ 10.340,00 por mes
D) Terrenos baldíos de Capilla	\$ 10.150,00 por mes
E) Nichos.....	\$ 3.850,00 por mes

La Tasa de Servicios al Cementerio podrá abonarse de la siguiente forma:

A) CONTADO.

- I) De contado con el 15% de descuento con vencimiento el día 13 de Febrero de 2026.
- II) De contado con el 10% de descuento con vencimiento el día 13 de Marzo de 2026.
- III) De contado con el 5% de descuento con vencimiento el día 13 de Abril de 2026.

B) EN CUOTAS con los siguientes vencimientos:

- Cuota 1) 13 de Febrero de 2026.
- Cuota 2) 13 de Marzo de 2026.
- Cuota 3) 13 de Abril de 2026.
- Cuota 4) 13 de Mayo de 2026.
- Cuota 5) 15 de Junio de 2026.
- Cuota 6) 13 de Julio de 2026.
- Cuota 7) 14 de Agosto de 2026.
- Cuota 8) 14 de Septiembre de 2026.
- Cuota 9) 13 de Octubre de 2026.
- Cuota 10) 13 de Noviembre de 2026.
- Cuota 11) 14 de Diciembre de 2026.
- Cuota 12) 13 de Enero de 2027.

C) Una bonificación del 10% adicional a quien no registre deuda por períodos anteriores.

La falta de pago de esta tasa en los términos y condiciones que se establece precedentemente, por más de dos años, dará derecho al Municipio a cancelar la concesión acordada, siendo de aplicación las normas y procedimientos establecidos en el artículo anterior, última parte.

Establécese un descuento especial para Jubilados y Pensionados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9.

CAPÍTULO IV: CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 65°: Por derechos de construcción de obras que se realicen en el cementerio, abonarán de acuerdo al presupuesto presentado por el concesionario, con aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, sobre el monto del mismo y de acuerdo a lo establecido, en el Título XII. Contribución por servicio relativo a las construcciones de obras.

La presentación de plano, de documentación, verificación de cálculos y estudios de éstos, quedarán sujetas a las disposiciones que rigen para la construcción de obras privadas.



TÍTULO X: CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Artículo 66°: HECHO IMPONIBLE

A los fines de lo establecido en el Artículo 167 de la Ordenanza General Impositiva, se tomará como base del presente derecho el siguiente índice:

A - Sobre las boletas emitidas.

Artículo 67°: De acuerdo con el índice establecido en el Artículo anterior, se cobrarán sobre las rifas, tómbolas y otras figuras del Artículo 165 de la Ordenanza General Impositiva, que poseen carácter de local, las siguientes contribuciones:

A - Cuando el monto de la emisión está entre 1,00 y 50.000 (5%)

B - Cuando el monto de la emisión es entre 50.000 y 80.000 (3%)

C - Cuando el monto de la emisión es superior a 80.000 (2%)

Artículo 68°: Estos derechos anteriormente establecidos se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud.

Artículo 69°: Si los valores sorteables corresponden a entidades ajenas a este medio, abonarán previo el sellado de éstos, un derecho por el total nominal, de las boletas que pondrán en venta en el Municipio, del 10% (diez por ciento).



TÍTULO XI: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 70°:

A) VEHÍCULOS DE PROPAGANDA

A los fines de la aplicación del derecho legislado en el Artículo 172 de la Ordenanza General Impositiva, se establece:

Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, deberán abonar los siguientes derechos:

A) Por día:	\$ 0,00
B) Por mes:	\$ 0,00
C) Por año:	\$ 0,00

B) DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Por los Derechos previstos se abonarán, por año; por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado de carteles, conforme lo dispone la Ordenanza General Impositiva, los importes que a continuación se establecen:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 0,00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 0,00
Letreros salientes, por faz.....	\$ 0,00
Avisos salientes, por faz.....	\$ 0,00
Avisos en salas de espectáculos.....	\$ 0,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío.....	\$ 0,00
Avisos en columnas o módulos... ..	\$ 0,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 0,00
Casillas y cabinas telefónicas, por unidad y por año.....	\$ 0,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

Los valores no abonados en término se actualizarán a los valores que establezcan las Ordenanzas Tributarias e Impositivas vigentes al momento del pago.

Se bonificará un 100% a aquellos comercios locales que se encuentren al día con sus obligaciones formales y con el pago en término.

Se deja expresamente aclarado que, la aplicación del presente inciso (B), se rige por las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 1277/2016.



TÍTULO XII: CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO I:

Artículo 71º: A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 180 de la Ordenanza General Impositiva, sobre contribución por servicios a la construcción y tomando como base imponible los metros cuadrados de superficie edificada y según tipo y categorías de la construcción de que se trate, vigente al momento de la liquidación, o del presupuesto global actualizado aprobado por el Colegio de Arquitectura u otros organismos que establezca el Departamento Ejecutivo, inclusive por estimación efectuada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, fijase las alícuotas e importes mínimos o fijos que se detallan seguidamente:

A) Por cada obra construida o en construcción, cuyas tareas se hayan iniciado sin haber obtenido el correspondiente permiso de edificación, cuando se acredite intervención profesional:

A.1) Si la obra es detectada por la autoridad municipal:

- \$ **357,00** por obras Tipo 1, por metros cuadrados edificados.

- \$ **381,00** por obras Tipo 2, por metros cuadrados edificados.

* en ambos casos, con un mínimo de \$ **190.400,00**

A.2) Si la obra es declarada por el propietario o profesional interviniente:

- \$ **234,00** para obras Tipo 1, por metros cuadrados edificados.

- \$ **298,00** para obras Tipo 2, por metros cuadrados edificados.

* en ambos casos con un mínimo de \$ **155.400,00**

Se entiende por obras Tipo 1 aquellas destinadas a las actividades industriales, comerciales y de servicios de hasta 250 m², y las viviendas individuales sin límite de superficie.

Artículo 72º: Los planos conforme a obras, pozos absorbentes en la vía pública, etc., pagarán un derecho único de \$ **51.100,00**

CAPÍTULO II: RELEVAMIENTOS

Artículo 73º:

A) Por cada relevamiento de obras ejecutadas, sin planos aprobados:

- \$ **595,00** para obras Tipo 1, por metros cuadrados edificados.

- \$ **1.702,00** para obras Tipo 2, por metros cuadrados edificados.

* en ambos casos, con un mínimo de \$ **188.300,00**

B) Viviendas económicas hasta 100 metros cuadrados, según lo establecido en la Resolución Nº 62/143/87, del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba, Anexo III, se abonará el CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%).



C) Visado por derecho de estudio en planos, documentación, inspección, etc.:

1-Por aprobación de planos, subdivisión y mensura de c/parcela resultante, abonará ...\$
36.820,00

2-Por c/parcela resultante de fraccionar lotes y aprobación de planos, abonará \$
36.820,00

D) Solicitud para preparar hormigón en la calzada abonará un sellado de \$ **17.500,00** más un derecho de \$ **6.930,00** diarios por ocupación de la vía pública.

E) Por ocupación de la vereda con materiales de construcción o demolición se abonará un derecho:

Por día..... **\$ 8.960,00**

Por mes..... **\$ 198.800,00**

F) En la calzada: Prohibido

Solicitudes para realizar la interrupción del tránsito vehicular en calles, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos abonarán:

1) Por cruce o cierre de calle con interrupción total del tránsito vehicular:

A- \$ **20.300,00** por hora.

B- \$ **155.400,00** por día.

2) Por cruce o cierre de calle con interrupción parcial del tránsito vehicular:

A- \$ **11.340,00** por hora.

B- \$ **80.920,00** por día.

Artículo 74º: Los proyectos o edificaciones que se realicen dentro del Ejido Municipal cuya superficie no exceda de 40 metros cubiertos, previa presentación de los planos aprobados por los organismos técnicos profesionales correspondientes, quedan exentas de los derechos municipales de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 186/84 siempre que esté destinada a vivienda propia del tipo económico previsto y que sea única vivienda del titular que hace la presentación.

Artículo 75º: El pago del tributo legislado en el presente Título, se hará exigible en el acto de presentación de la solicitud del servicio respectivo, o en la forma que el Departamento Ejecutivo posteriormente determine.

CAPÍTULO III: AVANCE SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL

Artículo 76º: Se abonará por este concepto:

Las modificaciones, fachadas, abonarán..... **\$ 96.600,00**

CAPÍTULO IV: REFACCIONES O MODIFICACIONES AVANCE SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL

Artículo 77º: Los trabajos de modificaciones , demoliciones y/o refacciones, incluidos los cambios de techos, abonarán sobre el valor de la obra \$ **609,00** por metro cuadrado y cuyo monto no podrá ser inferior a..... **\$ 96.600,00**



TÍTULO XIII: CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL

CAPÍTULO I: TASA POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA

Artículo 78º: A los fines de la aplicación del Artículo 189 de la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes tributos:

Artículo 79º: Fíjese sobre el valor factura neto de las empresas prestatarias del servicio público de suministro de electricidad, resultado de aplicar las respectivas tarifas (Cuadro Tarifario) de energía, demás cargos fijos en vigencia, etc., un derecho uniforme del 15% (quince por ciento) sobre el monto de la facturación, cualquiera sea el grupo o categoría de usuario para atender la fiscalización, vigilancia, contralor e inspección de las líneas conductoras de electricidad y las de alumbrado público, según Ley Provincial N° 10.545. La empresa prestataria del servicio de suministro actuará como agente de retención del tributo establecido en este artículo, que será percibido juntamente con las facturaciones de consumo y que deberá ser rendido a la Municipalidad dentro de los 30 días posteriores al último vencimiento de cada período de facturación, por el total del tributo facturado, independientemente de la cobranza que la empresa prestataria realice. En tal sentido, la Empresa prestataria deberá elevar a la Municipalidad dentro de los diez días de emitida la facturación del período de que se trate, la nota de crédito correspondiente y la información sobre el último vencimiento consignado en la facturación.

Artículo 80º: Fijase una tarifa máxima de Pesos 0,07402 por metro cúbico entregado, sin perjuicio de la tarifa del distribuidor, por utilización del Gasoducto de aproximación y Planta de medición de Gas Natural de propiedad Municipal a las empresas distribuidoras que abastezcan a expendedores de Gas Natural Comprimido (GNC). Según Resolución Enargas 3593 Art. 17 Dto. 2255/92 Art 19 III.-

CAPÍTULO II: TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIÓN

Artículo 81º: Fíjese un derecho del diez por ciento (10%) sobre el importe correspondiente a la base imponible del Impuesto al Valor Agregado de la facturación total de la empresa prestadora del servicio de Gas Natural, cualquiera sea el grupo o categoría de usuario, para atender la fiscalización, vigilancia, contralor e inspección de la Obra de Gas Natural. La empresa prestadora del servicio del suministro actuará como Agente de Retención del tributo establecido en este artículo, el que será percibido juntamente con las facturaciones de consumo, y que deberá ser abonado a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último vencimiento de cada período de facturación, por el total del tributo facturado, independientemente de la cobranza que realice. La empresa prestadora deberá elevar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de emitida la facturación, la fecha del último vencimiento y monto total facturado (Ordenanza 474/94). Sujeto a Ordenanza 1389/2018 Art. 4.



Artículo 82º: CONEXIONES

Por certificación de conexión EPEC.....	\$	0,00
Por certificación de conexión GAS.....	\$	36.400,00
Por medidor de agua potable.....	\$	137.200,00
Reconexión por corte de servicio.....	\$	70.700,00
Derecho de Conexión de gas.....	\$	140.000,00
Derecho de Conexión de agua potable.....	\$	140.000,00
Derecho de Conexión de Cloacas.....	\$	86.800,00



TÍTULO XIV: DERECHOS DE OFICINA

Artículo 83°: los fines de la aplicación del Artículo 197 de la Ordenanza General Impositiva, fíjese los siguientes tributos:

Todo trámite o gestión, solicitudes, pedidos diversos, etcétera, está sometido al pago de un derecho de oficina de..... \$ **30.380,00**

CAPÍTULO I: REFERIDOS A INMUEBLES

Artículo 84°:

1. Por Información de deudas en general, fotocopias de planchetas de catastro y otros..... \$ **10.220,00**
2. Por gestión de cobranza municipal por hoja \$ **3.080,00**
3. Gastos de correo por notificaciones a infractores de otras jurisdicciones \$ **48.580,00**

CAPÍTULO II: REFERIDOS A SALUBRIDAD PÚBLICA

LIBRETAS SANITARIAS

Artículo 85°: El CARNET DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS es la documentación establecida como obligatoria por el Código Alimentario Argentino (CAA), que habilita a las personas a desarrollar tareas de manipulación de alimentos.

Por este concepto se cobrará el siguiente derecho:

- A)** Curso de manipulación segura de alimentos + Derecho de examen + Emisión de carnet..... \$ **21.840,00**
B) Derecho de exámen + Emisión de carnet: (en este caso no se cobra la capacitación, por ejemplo: por renovación). \$ **10.500,00**
C) Emisión de carnet \$ **4.480,00**

(en este caso no se cobra ni capacitación ni examen, por ejemplo: porque los realizó con algún capacitador externo como IRAM, CEPROCOR, AFIC, etc., en cuyo caso el interesado deberá adjuntar comprobante/constancia de capacitación y copia del DNI; el tamaño máximo permitido de la imagen es de 5 MB y debe tener formato png, jpg o jpeg). Su vigencia es de tres (3) años a partir de su emisión y deberá ser renovado una vez que finalice el período de vigencia.

Es obligatoria la obtención del carnet de manipulación para toda persona afectada a la elaboración y/o expendio de alimentos para el consumo humano, y aquellas afectadas a la manipulación de sustancias peligrosas (agroquímicos, combustibles, taller de pintura, metales pesados, etcétera).

Si el interesado cuenta con título terciario o universitario que acredite formación en manipulación de alimentos podrás ser eximido/a de realizar el curso de capacitación para la obtención del carnet, pero igual deberá aprobar la evaluación correspondiente.



Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar por Decreto listado de actividades incluidas en la presente obligación. Este derecho deberá ser abonado por la patronal.

DESINFECCIÓN

Artículo 86°: Todo procedimiento de desinfección, desinfectización o desratización se abonará según la siguiente escala:

A) Regulación de Control de Plagas y Expendio de Zooterápicos según la Ordenanza N° 1404/2018, el valor del certificado será:

- Empresas y/o particulares habilitados en la ciudad..... **\$ 30.345,00**
- Para las empresas y/o particulares autorizados por la Municipalidad, pero habilitados en otra localidad de la Provincia de Córdoba..... **\$ 60.690,00**

B) Regulación Periurbano sobre aplicación de fumigación y tratamiento fitosanitario a realizarse se regula según lo dispuesto en el marco de las ORDENANZAS N° 926/2008 y Modif. 1558/21, y lo referente a la Ley Provincial N° 9.164 y su Decreto Reglamentario N° 132/05 – PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO. Tendrá un Derecho de Registro, aplicable hasta 500 metros del límite perimetral de la zona de resguardo ambiental, de:

- Aplicación inferior a 3 hectáreas..... **\$ 16.184,00**
- Aplicación en predio de 3 ha. a 6 ha. **\$ 32.773,00**
- Aplicación en predio de 6 ha. a 11 ha..... **\$ 45.315,00**
- Aplicación mayor a 11 hectáreas..... **\$ 109.242,00**

El titular de la producción podrá eximirse del pago del monto de la Tasa precedentemente indicada, en caso de contar con Informe Social favorable (de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad), cuya vigencia será de un (1) año.

El monto de la Tasa se reducirá en un 40%, en caso de producirse Maíz en un predio rural en el que en el ciclo productivo anterior se hubiere producido Soja, a los fines de evitar los perjuicios del monocultivo de soja en la región.

Se deja expresamente aclarado también que, los productores que se encuentren a una distancia desde 500 metros y hasta 1.500 metros del límite perimetral de la zona de resguardo ambiental, no deberán abonar ninguna tasa municipal, pero tienen la obligación de informar al área de Bromatología y Ambiente Municipal, con prudente antelación, sobre cada una de las aplicaciones que realicen.

REINSPECCIÓN

Artículo 87°: Por la Reinspección y control sanitario de productos alimenticios provenientes de otras jurisdicciones, fijase los siguientes valores:

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIANTES MAYORISTAS QUE INGRESAN DE OTRA JURISDICCIÓN.

- 1)-** Inscripción..... **\$ 110.456,00**
- 2)-** Renovación anual..... **\$ 110.456,00**

- Inspectoría Municipal deberá notificar a todos los contribuyentes que son abastecidos con productos y/o servicios provenientes de otra jurisdicción que quiénes efectúen tal



abastecimiento deberán estar inscriptos en el término establecido en este artículo, requisito sin el cual el Departamento Ejecutivo podrá disponer la aplicación de sanciones con multas graduables de \$ 13.756,00 a \$ 207.155,00.
Sin perjuicio de ello, Inspectoría deberá realizar un censo de abastecedores y realizar esta notificación en forma directa.

INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo 88º:

- 1) Inscripción..... \$ 93.058,00
- 2) Renovación anual..... \$ 93.058,00
- 3) Inspección en horario nocturno y/o en día inhábil o feriado la tarifa diaria es de \$4.451,00 abonados al inspector mediante recibo oficial y posterior rendición a la caja municipal.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo, para reglamentar, la aplicación de la tasa legislada en el presente Título, a fin de establecer la modalidad, de percepción de los presentes tributos legislados, siendo autoridad de aplicación de éstos, la Oficina Sanitaria para el Control e Inspección de alimentos de origen animal, creada mediante Decreto N° 351/90, modificatorias y sus complementarias.

INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DE TRANSPORTES DE CARGA DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN

Artículo 89º: Tributarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 110/2000 y sus modificatorias y complementarias.

CAPÍTULO III: REFERIDO A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 90º:

Derechos de oficina referidos al comercio y la industria:

- 1) Pedido de exención impositiva por industria nueva..... \$ 80.920,00
- 2) Inscripción o transferencia de negocios..... \$ 29.960,00
- 3) Cese de negocio..... \$ 25.200,00
- 4) Cese de negocio fuera de término \$ 29.960,00
- 5) Cambio de domicilio comercial, cambio de actividad o anexo de actividad \$ 15.400,00
- 6) Libreta de sanidad..... \$ 16.590,00
- 7) Los elaboradores artesanales de productos alimenticios, deberán abonar mensualmente \$ 6.510,00

CAPÍTULO IV: REFERIDOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES - EXCEPTO VEHÍCULOS OFICIALES



Artículo 91º:

1) Solicitudes para inscripción de patentamiento de automotores 0 km, abonarán el uno por mil (1/1000) del valor de la factura de adquisición y/o compra, con los siguientes mínimos:

A) Vehículos.....	\$ 91.000,00
B) Motos y/o motocicletas.....	\$ 36.820,00

2) Por certificados de LIBRE DEUDA para motocicletas y automotores se abonará..... \$ 27.160,00

3) Por Certificados de baja para motocicleta y automotor.

Abonarán el equivalente al 15% del valor anual de la patente y la anualidad completa del año en curso cuando la futura radicación sea en extraña provincia, con un mínimo establecido de:

A) Motos y motocicletas.....	\$ 38.080,00
B) Automotores.....	\$ 80.920,00

4) Por certificados de LIBRE MULTA se abonará..... \$ 13.440,00

5) Por certificados de LIBRE DOMINIO se abonará..... \$ 40.460,00

6) I.T.V. (Inspección Técnica Vehicular): Se establece un canon mensual a abonar al Municipio de un ocho por ciento (8%) de los ingresos brutos que genere la prestación. La misma deberá informarse mensualmente como declaración jurada según lo establece el Artículo 12 de la presente Ordenanza.

Esta oblea se adicionará a la tarifa establecida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ASV) para el otorgamiento del servicio.

Artículo 92º:

a) Por vehículos detenidos y/o secuestrados en depósito, se abonará el siguiente derecho de piso por día y fracción:

1) Camiones, ómnibus y micrómnibus.....	\$ 54.600,00
2) Automóviles, Jeeps, etc.....	\$ 35.700,00
3) Carros y Jardineras.....	\$ 13.790,00
4) Motocicletas.....	\$ 13.790,00
5) Ciclomotores, triciclos y bicicletas.....	\$ 13.790,00

b) Por los gastos de conducción a depósito cuando no lo hiciere su propietario, se abonará:

1) Camiones, ómnibus y microómnibus.....	\$ 91.420,00
2) Automóviles, Jeeps, etc.....	\$ 54.600,00
3) Carros y Jardineras.....	\$ 44.100,00
4) Motocicletas.....	\$ 38.080,00
5) Ciclomotores, cuatriciclos, triciclos y bicicletas.....	\$ 38.080,00



CAPÍTULO V: LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 93°: Fíjense las tasas para el procedimiento de otorgamiento, renovación y/o revalidación de las Licencias de Conducir:

A) Establecese el costo del derecho al curso de la licencia de conducir.....	\$ 4.760,00
B) Establecese el costo del material de Educación Vial	\$ 8.960,00
C) Establecese el costo de Examen Teórico y/o Práctico.....	\$ 8.960,00
D) Establecese la Tasa por Examen Médico Psicofísico a, en la suma de	\$ 18.620,00

VALORES CARNET DE CONDUCIR:

• **TIPO DE CARNET: A1-A2.1-A2.2-A.3-A4**

• 1 Año	\$ 8.120,00
• 2 Años	\$ 10.220,00
• 3 Años	\$ 13.860,00

• **TIPO DE CARNET: B.1-B.2**

• 1 Año.....	\$ 10.500,00
• 2 Años.....	\$ 17.080,00
• 3 Años.....	\$ 28.000,00

• **TIPO DE CARNET: C-D.1-D.2-D.3**

• 1 Año.....	\$ 13.860,00
• 2 Años.....	\$ 24.360,00
• 3 Años	\$ 36.540,00
• 4 Años.....	\$ 60.900,00

• **TIPO DE CARNET: E.1-E.2-E.3**

• 1 Año.....	\$ 13.860,00
• 2 Años.....	\$ 24.360,00
• 3 Años	\$ 36.540,00
• 4 Años.....	\$ 60.900,00

• **TIPO DE CARNET: G.1-G.2**

• 1 Año.....	\$ 13.860,00
• 2 Años.....	\$ 17.080,00
• 3 Años.....	\$ 26.600,00

• **TIPO DE CARNET: F**

Se establece al precio de la otra categoría que lo acompaña.



- DUPLICADOS CATEGORIAS: A1-A2.1-A2.2-A.3-A4..... \$ 7.700,00
 - DUPLICADOS CATEGORIAS (TODAS MENOS LA "A") \$ 10.500,00
- Se autoriza al Departamento Ejecutivo a actualizar estos valores en los casos que los organismos provinciales o nacionales lo sugieran.

CAPÍTULO VI: REFERIDOS AL REGISTRO CIVIL

Artículo 94º: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los siguientes:

1) Copias o fotocopias de actas autenticadas, certificados, extractos, certificados negativos de inscripción:

1.1.) Copia de actas de nacimiento, matrimonio o defunción, por cada una:

1.1.1.- Digital: **Valor según lo establecido por la Ley Tarifaria Provincial.**

1.1.2.- En papel a expedirse en 24 horas o más:

1.1.2.1.- Para trámite de DNI Ley 17.671 **Sin cargo**

1.1.2.2.- Para trámites de obra social, salario, jubilación, pensión, matrimonio o uso académico..... \$ 5.320,00

1.1.2.3.- Para todo trámite..... \$ 6.580,00

1.1.3.- En papel a expedirse en el momento con carácter de urgente:

1.1.3.1.- Para trámite de DNI Ley 17.671 \$ 2.520,00

1.1.3.2.- Para trámites de obra social, salario, jubilación, pensión, matrimonio o uso académico..... \$ 6.160,00

1.1.3.3.- Para todo trámite..... \$ 7.700,00

1.2.) Acta de nacimiento, matrimonio o defunción "bilingüe" acompañada de un acta legalizada:

1.2.1.- Expedida dentro de las setenta y dos (72) horas: \$ 13.440,00

1.2.2.- Con carácter de urgente a expedirse en el momento: \$ 15.820,00

1.2.3.- Primera copia de acta de matrimonio (artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación): **Sin cargo**

1.3.) Certificados:

1.3.1.- Certificados negativos de inscripción de nacimiento o defunción..... \$ 3.780,00

1.3.2.- Otros tipos de certificados \$ 3.080,00

1.4.) Extracto de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, por cada una:

1.4.1.- A expedirse en 24 horas o más: \$ 5.740,00

1.4.2.- A expedirse en el momento con carácter de urgente \$ 6.930,00

2) Por búsqueda de actas en los libros de la Oficina, por cada tomo: \$ 3.500,00

3) Matrimonios:

3.1.) A celebrarlo en la Oficina:



3.1.1.- En día y horario hábil: **Valor según lo establecido por la Ley Tarifaria Provincial.**

3.1.2.- En día y/u horario inhábil:..... **Valor según lo establecido por la Ley Tarifaria Provincial.**

3.1.3.- En caso de realizarse el matrimonio en día y/u horario inhábil, se le otorgará un 30% del monto cobrado al Oficial Público que lo realizó.

3.2.) A celebrarlo fuera de la Oficina **Valor según lo establecido por la Ley Tarifaria Provincial.**

3.3.) Por cada testigo que exceda el número prescripto por la Ley..... **\$ 17.010,00**

3.4.) Por adición de tapas acolchadas a la Libreta de Familia: **\$ 10.150,00**

3.5.) Por uso del Salón Auditorio para la celebración de Matrimonio con presencia de particulares que excede la capacidad de las oficinas del Registro Civil según lo establecido en el Artículo 62 de la presente Ordenanza Tarifaria.

4) Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina..... **\$ 12.600,00**

5) Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante Escribano Público o en la Oficina del Registro Civil **\$ 1.260,00**

6) Resoluciones Judiciales:

6.1.) Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación: **\$ 17.430,00**

6.2.) Por toda otra inscripción judicial no prevista específicamente..... **\$ 17.010,00**

7) Por cada pacto convivencial o convenio matrimonial registrados con posterioridad a la fecha de inscripción de la unión convivencial o celebración del matrimonio (Artículos 448 y 511 del Código Civil y Comercial de la Nación) **\$ 28.350,00**

8) Por actos o hechos no previstos específicamente..... **\$ 5.740,00**

Los servicios no tabulados aquí serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII: REFERIDOS A TRÁMITES VARIOS

Artículo 95°:

1) Los informes de libre deuda solicitados por los señores escribanos y/o martilleros para la realización de transferencias y/o remates de bienes muebles abonarán: **\$ 50.680,00**

2) Derecho Registro Chapa Patente para Taxi y/o Remís **\$ 0 por unidad.**

3) Por servicio de Remisión de Descargo de Extraña Jurisdicción..... **\$ 68.880,00**

Artículo 96°: Los elementos o bienes (excepto semovientes) que, por encontrarse en transgresión a las Ordenanzas Municipales pertinentes, fueren retirados del suelo,



subsuelo o espacio aéreo, correspondiente a la vía pública, espacio del Dominio Público Municipal o Privado también Municipal o Espacios Privados de Uso Público, además de las tasas o multas legisladas por normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- A) Por los gastos de traslado a depósito por m³ ó fracción..... \$ 55.860,00**
B) Por día o fracción de ocupación de espacio en depósitos comunales y por m³ o fracción \$ 17.780,00

Artículo 97°: Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, manutención, etc., de los siguientes derechos:

- A) Equinos, bovinos, por día o fracción..... \$ 54.600,00**
B) Otros, por día o fracción..... \$ 53.480,00

CAPÍTULO VIII: DERECHO SOBRE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS GUÍAS

Artículo 98°:

- 1- Certificados-guías de transferencia o consignación de GANADO MAYOR, p/ cabeza... \$ 1.820,00**
2- Certificados-guías de transferencia o consignación de GANADO MENOR de 90 kg o más, por cabeza \$ 1.302,00
3- Certificados - guías de transferencia o consignación de GANADO MENOR de menos de 90 kg, por cabeza..... \$ 896,00

Considérense contribuyentes de los importes establecidos en los Apartados 1, 2 Y 3 al propietario de hacienda a transferir, consignar o desplazar.

Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos en el momento de efectuarse la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado - guía.



TÍTULO XV: RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I: PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 99°: *Fíjase las Tasas para la prestación de Servicios Municipales*, según detalle:

Niveladora de arrastre con Tractor / Motoniveladora (por hora)	\$ 120.000,00
Tractor / Perfiladora / Pala Mecánica (por hora)	\$ 100.000,00
Cargador Frontal / retroexcavadora chica (por hora)	\$ 110.000,00
Martillo Neumático / compactador (por hora)	\$ 110.000,00
Retroexcavadora grande (por hora)	\$ 175.000,00
Tierra / descarte y movimiento camión (por viaje)	\$ 110.000,00
Consumo agua x 8000 litros zona urbana (transp. Municipal)	\$ 60.000,00
Zona Urbana, tanque 8.000 L (transporte municipal)	\$ 175.000,00
Autoelevador	\$ 120.000,00
Tierra Negra y movimiento camión (por viaje)	\$ 155.000,00

Por hora fuera del Ejido Municipal, se incrementarán en un 50% las tarifas del punto (a). Facúltese al D.E.M. a presupuestar trabajos específicos a realizar con maquinaria municipal sin perjuicio de los valores establecidos precedentemente previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Artículo 100°: A los fines de la utilización de la Playa de Camiones, se establecen las siguientes tarifas:

1.- POR DÍA O FRACCIÓN DE TIEMPO INFERIOR:

Por los vehículos de cualquier tipo que se dejen depositados en la Playa, deberá abonarse..... **\$ 6.510,00**

2.- ABONO MENSUAL:

a)- Para Camiones que conforman equipos de Chasis y Acoplado, Ómnibus, Tractores o vehículos de similar envergadura a los descriptos, un abono mensual de .. **\$ 60.760,00**

b)- Para Acoplados (sin Camión), Semirremolques y otros vehículos similares o de menor tamaño, un abono mensual de..... **\$ 38.080,00**

Artículo 101°: **TRABAJOS DE DESMALEZADO:** Cuando la Municipalidad deba efectuar trabajos de desmalezamiento de oficio en los terrenos baldíos, se abonará un adicional por dicho concepto, siendo el siguiente:

a) Hasta 500 m² (quinientos metros cuadrados), la suma de **\$ 406,00** por metro cuadrado.



b) Más de 500 m², la suma de **\$ 280,00** para los primeros 500 m² y **\$ 259,00** los metros cuadrados restantes.

En caso de Pago Voluntario dentro de los 10 días hábiles siguientes de realizado el trabajo se otorgará un descuento del 40% de los valores tarifados.

Cuando deban efectuarse trabajos especiales de limpieza (escombros, ramas, basura, etc.), previa intimación al propietario para que efectúe esos trabajos y no cumpliendo el mismo, la Secretaría de Desarrollo Urbano, solicitará presupuestos para realizar los mismos. Se otorgará un nuevo plazo de 3 (tres) días para su ejecución, haciendo constar en la intimación el presupuesto de la realización del trabajo y en caso de que no se cumpla, sin más trámite se dispondrá la ejecución de la tarea de oficio, debiendo cargarle los costos al propietario.

En todos los casos los adicionales serán incorporados en la emisión de tasa a la propiedad y será incluida en la liquidación de deuda correspondiente.

Artículo 102º: USO DEL SALÓN AUDITORIO:

1) Para celebración de Matrimonio.

- A)** Solicitud para uso del Salón Auditorium Municipal hasta 1 hora (por celebración de Matrimonio con presencia de particulares que excede la capacidad del Registro Civil) **\$ 80.000,00**
B) Luego de 1 hora, el valor se cobra por hora excedente..... **\$ 12.000,00**

2) Para actos varios.

- A)** Solicitud para uso del Salón Auditorium Municipal hasta 5 horas..... **\$ 180.000,00**
B) Solicitud para uso del Salón Auditorium Municipal más de 5 horas..... **\$ 260.000,00**
C) Solicitud para uso de pantalla y proyector **\$ 60.000,00**
D) Solicitud para Espectáculo Público **\$ 40.000,00**



TÍTULO XVI: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS, CICLOMOTORES Y SIMILARES

CAPÍTULO I: DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS, CICLOMOTORES Y SIMILARES

Artículo 103º: En virtud del Convenio de Unificación de Pagos suscripto entre la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger, ratificado por Ordenanza Municipal N° 1354/2017, el pago de la Tasa Automotor correspondiente a los vehículos registrados en esta jurisdicción se realizará a través de la plataforma de gestión provincial.

Los contribuyentes deberán abonar este tributo conforme a los calendarios, modalidades y disposiciones establecidas por Rentas de la Provincia, respetando los porcentajes y criterios acordados en el convenio.

La Municipalidad se reserva el derecho de fiscalización y control sobre los ingresos percibidos, garantizando su afectación al presupuesto municipal según lo dispuesto en la presente Ordenanza Tarifaria.



TÍTULO XVII: TASAS POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE TELEFONÍA

Artículo 104°: Fíjese los siguientes importes a abonar por estructuras portantes de antenas de telefonía prevista en la Ordenanza Municipal N° 981/2010
Importes a abonar por estructuras portantes de antenas de telefonía de cualquier tipo:

- a) **TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN:** PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) por única vez y por cada estructura portante.-
- b) **TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS:** PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.250.000,00) anuales por cada estructura portante. Dicha suma se reducirá a la mitad en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semi públicos de larga distancia, quedarán exentas del pago.-

- A. Antenas de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, Internet satelital o por aire, y de otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: **\$ 294,00** mensual por cada antena instalada en jurisdicción municipal.
- B. Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: un monto fijo de **\$ 72.800,00** mensuales, independientemente del número de estructuras de soportes y/o antenas existentes en jurisdicción municipal.

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte y/o por cada antena respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación según lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

El vencimiento operará el día 30 de enero de 2026, o dentro de los 30 días de notificada la presente ordenanza a cada Empresa. Los intereses y recargos específicos para esta Tasa, son los establecidos por ARCA como intereses punitivos.



TÍTULO XVIII: TASA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 105°: Fijese el siguiente cuadro tarifario para el Servicio de Suministro de Agua Potable a través de la RED PÚBLICA:

- Gastos Administrativos: Por factura emitida..... \$ **4.000,00**
- Valor del metro cúbico (hasta los primeros 5 metros cúbicos)..... \$ **1.000,00 x m³**
- Costo por Mantenimiento red / cambios \$ **3.000,00**

TOTAL MÍNIMO POR FACTURA \$ **12.000,00**

A partir de los 5 metros cúbicos la escala Tarifaria será la siguiente:

- A)** Desde 6 metros cúbicos y hasta 15 metros cúbicos: \$ **1.500,00 x m³**
- B)** Desde 16 metros cúbicos y hasta 30 metros cúbicos: \$ **2.000,00 x m³**
- C)** Desde 31 metros cúbicos y hasta 50 metros cúbicos: \$ **2.500,00 x m³**
- D)** Más de 51 metros cúbicos..... \$ **3.000,00 x m³**

Se determinan los importes de los metros cúbicos excedentes a 5 con el siguiente esquema de incremento sobre el costo inicial de los primeros 5 metros cúbicos.

- Desde 6 metros cúbicos y hasta 15 metros cúbicos: Un 50 % más x m³
- Desde 16 metros cúbicos y hasta 30 metros cúbicos: Un 100 % más x m³
- Desde 31 metros cúbicos y hasta 50 metros cúbicos: Un 150 % más x m³
- Más de 51 metros cúbicos: Un 200 % más x m³

Fijese para todos los inmuebles incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley N° 13.512) ubicados en el Ejido Municipal de Corral de Bustos-Ifflinger, que posean el servicio de agua potable y cloacas el siguiente monto fijo para el consumo de agua potable y el servicio de cloacas, por unidad de vivienda por mes:

Para Propiedad Horizontal por unidad de vivienda:

- 0 a 30 metros Cubiertos \$ **24.500,00**
- 31 a 50 metros Cubiertos \$ **29.500,00**
- 51 a 100 metros Cubiertos \$ **34.500,00**
- 101 en adelante metros Cubiertos \$ **42.000,00**

Artículo 106°: Establécese un **mínimo especial** para el servicio de agua potable, destinado a garantizar el acceso básico al servicio a usuarios de reducida capacidad económica. El mismo comprenderá un volumen máximo de consumo mensual de **hasta cinco (5) metros cúbicos**, y cubrirá los costos mínimos indispensables para el mantenimiento y prestación continua del servicio.



Podrán acceder a este beneficio los usuarios que cumplan con los siguientes requisitos:

- A) Ser usuario Residencial.
- B) Ser jubilado o pensionado que perciba el haber mínimo establecido por el sistema previsional vigente.
- C) Ser propietario de vivienda única, es decir, titular de un solo inmueble destinado a vivienda propia, o locatario de vivienda, siempre que no posea otro inmueble registrado a su nombre.
- D) Ser considerado carenciado, conforme informe socioeconómico emitido gratuitamente por la Secretaría de Desarrollo Humano de esta Municipalidad.
- E) Mantener un consumo mensual no superior a cinco (5) metros cúbicos de agua potable, verificado a través del registro del medidor o, en su defecto, mediante estimación técnica realizada por el área competente.

El otorgamiento y la renovación del beneficio estarán sujetos a la verificación anual de las condiciones establecidas precedentemente, quedando facultada la Secretaría de Hacienda o el área que la reemplace a reglamentar los procedimientos administrativos necesarios para su aplicación.

MÍNIMO ESPECIAL: \$ 6.000,00

Artículo 107°:

ACTUALIZACIÓN TARIFARIA – VARIACIÓN DEL COSTO DE AGUA EN BLOQUE.

Dispónese que las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable podrán ser actualizadas automáticamente en función de las variaciones que se produzcan en el precio del agua en bloque suministrada por la Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada, entidad proveedora del servicio mayorista.

Dicha actualización se aplicará de manera proporcional al incremento o disminución del valor facturado por la citada cooperativa a esta Municipalidad, a fin de mantener el equilibrio económico-financiero del sistema de prestación.

El Departamento Ejecutivo deberá dictar el acto administrativo correspondiente para instrumentar la actualización tarifaria.

Artículo 108°: MEDIDORES SIN ACCESO VISUAL: Para aquellos medidores donde no sea posible su relevamiento de metros consumidos por falta responsabilidad de cada frentista, se cobrará 15 metros cúbicos como base hasta que se regularice la situación.



NUEVAS CONEXIONES O RECONEXIONES

Artículo 109º: Las nuevas conexiones de agua y las reconexiones son procedimientos realizados por la Municipalidad encargadas del suministro de agua potable. **Nueva Conexión**, es el proceso por el cual un usuario solicita por primera vez la instalación del servicio de agua potable para una propiedad. **Reconexión**, es el proceso que se realiza cuando el servicio de agua de una propiedad se interrumpió previamente y se desea reactivarlo a solicitud del usuario.

El usuario al solicitar dicha Conexión y/o Reconexión, deberá pagar al Municipio, el costo de mercado del medidor de agua y la caja de registro.-



TÍTULO XIX: SERVICIOS CLOCALES

Artículo 110º: Cuadro tarifario para el Servicio de Cloacas a través de la RED PÚBLICA: Se establece un importe equivalente al que el contribuyente genere por el consumo del Suministro de Agua Potable.

Para aquellos consumidores que no superen los 50 m³, este importe resultará de la suma de los metros cúbicos consumidos de Agua Potable multiplicados por el valor del metro cúbico en los primeros 5 metros cúbicos. Para aquellos consumidores que superen los 50 m³ abonarán el equivalente en importe a la suma del consumo de agua potable con sus costos en sus valores equivalentes de la escala tarifaria.

En caso de inmueble que no cuente con el servicio de Suministro de Agua Potable tendrá un Valor equivalente al Mínimo por Factura del servicio de Suministro de Agua Potable.

Artículo 111º: ACTUALIZACIÓN TARIFARIA – SERVICIO DE CLOACAS.

Establécese que las tarifas correspondientes al Servicio de Desagües Cloacales se actualizarán automáticamente en la misma proporción y oportunidad en que se produzcan modificaciones en las tarifas del Servicio de Agua Potable, conforme lo dispuesto en el Artículo 107 de la presente Ordenanza.

La finalidad de dicha vinculación es mantener la equivalencia técnica y financiera entre ambos servicios, considerando que el sistema cloacal depende operativamente del abastecimiento de agua potable y comparte costos de mantenimiento, energía y tratamiento.

El Departamento Ejecutivo será responsable de aplicar los ajustes correspondientes y dictar los actos administrativos correspondientes.



TÍTULO XX: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 112º: Dispóngase que las Contribuciones por Mejoras correspondientes a obras públicas ya ejecutadas por el Municipio, aprobadas mediante su respectiva Ordenanza, y respecto de las cuales el contribuyente registre una mora superior a seis (6) meses, serán actualizadas en función del costo vigente de la obra objeto de la contribución, a los fines de mantener la proporcionalidad y equidad del tributo.

El importe resultante de dicha actualización sustituirá al monto original adeudado, sin perjuicio de los intereses moratorios que correspondan conforme a lo establecido en la presente Ordenanza Tarifaria o en las normas vigentes.

1- AGUA POTABLE: Por los servicios relativos a contribuciones de mejoras para ampliaciones de red domiciliaria de agua potable, fíjense los siguientes valores:

Valor de la U.T.A. (Unidad Tributaria de Agua Potable) **\$ 639.100,00**

A) Derecho de Conexión incluye válvulas y ejecución del servicio (según Art. 82) **\$ 140.000,00**

B) Recambio de Medidores (por recambio de medidores por desgaste del uso) **\$ 00,00**

*** A los fines de la determinación del valor final de la contribución de mejora por vivienda será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza N° 634/99 (Art. 15º).

2- GAS NATURAL: Por los servicios relativos a contribuciones de mejoras para ampliaciones de red domiciliaria de Gas Natural, fíjense los siguientes valores:

Valor de la U.D.V (Unidad Tributaria de Gas Natural)..... **\$ 945.000,00**

Derecho de conexión de gas, incluye servicio y válvulas (según Art. 82)... **\$ 140.000,00**

*** A los fines de la determinación del valor final de la contribución de mejora por vivienda será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza N° 414/92.-

3- CLOACAS: Por los servicios relativos a contribuciones de mejoras para ampliaciones de red de cloacas, fíjense los siguientes valores:

A) Valor de la U.D.V (Unidad de Vivienda) para la Zona 1..... **\$ 1.891.960,00**

B) Valor de la U.D.V (Unidad de Vivienda) para la Zona 2 (47% Zona 1) **\$ 889.000,00**



Derecho de Conexión de Cloacas (Según Art. 82) \$ **86.800,00**

4- CORDÓN CUNETA: Fíjese el valor de referencia para la actualización en la suma de **PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$ 56.000,00) por metro lineal**, aplicable al cálculo del saldo adeudado por cada frentista, conforme a la longitud del frente beneficiado.

5- PAVIMENTO: Las contribuciones por mejoras derivadas de obras de **pavimentación** serán actualizadas en función del **valor vigente de la bolsa de cemento Portland de 25 kilogramos o su equivalente en kilos (25)**, tomado como referencia en plaza al momento del cálculo.

El monto a abonar se obtendrá actualizando el costo original de la obra en proporción a la variación del precio de dicho insumo desde la fecha de emisión de la contribución hasta la fecha de pago efectivo.

PLANES DE FINANCIACIÓN DE DEUDA DE EJERCICIOS ANTERIORES

Artículo 113º: Fíjense para aplicar a los Planes de Financiación de Tributos Municipales, las siguientes Tasas de Interés mensual:

1). De contado con una quita del Treinta por Ciento (30%) de intereses, accesorios y multas.

2). Hasta en Seis (6) Cuotas, sin quita de intereses, accesorios y multas, con un Interés de Financiación Mensual y Directo del Tres por Ciento (3%), debiendo ingresar un Anticipo del cinco por ciento (5%) de la Deuda.

3). Hasta en Doce (12) Cuotas, sin quita de intereses, accesorios y multas, con un Interés de Financiación Mensual y Directo del Cuatro por Ciento (4%), debiendo ingresar un Anticipo del diez por ciento (10%) de la Deuda.

4). Hasta en Veinticuatro (24) Cuotas, sin quita de intereses, accesorios y multas, con un Interés de Financiación Mensual y Directo del Cinco por Ciento (5%), debiendo ingresar un Anticipo del quince por ciento (15%) de la Deuda.

5). Hasta en Treinta y Seis (36) Cuotas, sin quita de intereses, accesorios y multas, con un Interés de Financiación Mensual y Directo del Seis por ciento (6%), debiendo ingresar un anticipo del veinte por ciento (20%) de la Deuda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar por Decreto bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, los vencimientos e intereses punitivos o por moras precedentemente establecidas; y para acordar planes de pago a contribuyentes que lo necesiten, previo estudio socioeconómico y con comunicación al Honorable Concejo Deliberante.



UNIDADES FIJAS O UNIDADES DE FALTA

Artículo 114º: Para todos aquellos casos en los que corresponda aplicar a las infracciones a las normativas municipales, una sanción económica (MULTA), se dispone la creación de un sistema denominado: UNIDADES FIJAS o UNIDADES DE FALTA (UF). Asimismo, a efectos de mantener actualizado el valor, se establece que cada UF equivale al precio de venta al público en la localidad, de un litro de Nafta de mayor octanaje de la petrolera YPF, al momento de ser exigible el pago de dicha Multa.

RECARGO POR MORA – ACTUALIZACIÓN

Artículo 115º: Las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en los Títulos; III, IX, XII, XIV Y XV de la presente Ordenanza, tendrán un ajuste **semestral** en función del RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación del semestre inmediatamente anterior. En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso del mismo por otro coeficiente o índice disponible, proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Nación (INDEC). Asimismo, **La mora en el pago** se producirá en forma automática e implicará el cobro de intereses resarcitorios que surgirán de aplicar al monto actualizado de lo adeudado, un interés mensual del **3%** o el equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación para el año inmediato anterior a esta tarifaria (tarifaria 2025), donde se aplicará el de mayor cuantía al momento de la aplicación, y del 7% mensual para años subsiguientes (tarifaria 2024, 2023, etc.), en concepto de mora desde la fecha de su primer vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.



SITUACIONES DE INEQUIDAD

Artículo 116°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a resolver aquellas cuestiones planteadas por contribuyentes sobre los que recaigan incrementos sustanciales en los montos del tributo, debido a las modificaciones instrumentadas a través de la presente Ordenanza y que representen situaciones de marcada inequidad.

Artículo 117°: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026.

Artículo 118°: Queda derogada toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 119°: Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS – IFFLINGER A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOSMIL VEINTICINCO.-

Acta de Sesiones del H.C.D. N° 1634/2025.-



Dra. Lucía B. Ghiano
Secretaria
C. Deliberante
C. de Bustos Ifflinger



Mgter. Germán S. Martínez
Presidente
H.C. Deliberante
Corral de Bustos Ifflinger